

# Argumentación y prueba en casos de femicidio

## Argumentation and Proof in Femicide Cases

Catherine Ricaurte\*

**Autor:**

Catherine Ricaurte  
Docente Investigadora  
Instituto de Altos Estudios Nacionales – IAEN,  
Ecuador  
catherine.ricaurte@iaen.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0002-5684-2798>

**Recibido:** 29-12-2020

**Aceptado:** 31-3-2021

**Citar como:**

Ricaurte, Catherine (2022). Argumentación y prueba en casos de femicidio. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 251-275. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.09>

**Licencia:**

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Catherine Ricaurte

### Resumen

Este trabajo versa sobre argumentación, prueba y femicidio. Su objetivo es ofrecer una contribución a las cuestiones vinculadas con la argumentación probatoria en casos de femicidio. En general se sostiene: (1) Para que la muerte de una mujer «Y» odiada por un agente «X» sea femicidio, la acción «X mató a Y» debe ser *intencional*. Y (2) Para que el homicidio de una mujer «Y» sea femicidio deben encontrarse razones suficientes que permitan inferir la *motivación* basada en el *odio de género* que tuvo un agente «X» para matar a la mujer.

**Palabras clave:** argumentación; prueba; femicidio; emoción; intención; acción; responsabilidad.

### Abstract

This work is on argumentation, proof and femicide. Its objective is to offer a contribution to the questions related to the proof justification in cases of femicide. In general, it is concluded: (1) For the death of a woman “Y” hated by agent “X” to be femicide, the action “X killed Y” must be intentional. And (2) For the homicide of a woman “Y” to be femicide, sufficient reasons must be found to allow inferring the motivation based on gender hatred that agent “X” had to kill the woman.

**Keywords:** Argumentation; proof; evidence; femicide; emotion; action; intention; responsibility.

\* Agradezco a Daniel González Lagier, Alí Lozada y a dos evaluadores anónimos por sus recomendaciones y críticas. Me ayudaron a repensar algunos puntos del artículo y mejorarlo.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde el 2007, en varios países de Latino América, se viene desarrollando un proceso de tipificación de las muertes violentas de mujeres bajo la denominación de *femicidio* o *feminicidio*<sup>1</sup>. La expresión femicidio fue acuñada por la conocida socióloga feminista Diana Russel, la presentó por primera vez en Bruselas, en 1976, durante su ponencia ante una organización denominada *Tribunal Internacional de Crímenes Contra la Mujer*. Russel definió al feminicidio como «*the killing of women because they are women*». En 1990<sup>2</sup> sostuvo que el femicidio se aplica al «murder of women by men motivated by hatred, contempt, pleasure, or a sense of ownership of women».<sup>3</sup>

La definición de Russel ha sido ampliamente acogida por las legislaciones de América Latina en las tipificaciones del delito de femicidio. Así tenemos, por ejemplo, la persona que «dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género» (Código Orgánico Integral Penal del Ecuador - COIP, artículo 141), de manera similar, «diere muerte a una mujer, por su condición de mujer» (Decreto Ley 22-2008 de Guatemala, artículo 6), la muerte de «una mujer por su condición de tal» (Código Penal del Perú, artículo 108-B), «el que matara a una mujer por su condición de tal» (Ley N° 5777 de Paraguay, artículo 50) o, como en México, «por razones de género» (Código Penal para el Distrito Federal,<sup>4</sup> artículo 148 Bis) y Argentina cuando «mediare violencia de género» (Código Penal, artículo 80, numeral 11), o a la muerte que tiene lugar «mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer» (El Salvador<sup>5</sup>, Decreto Ley 520-2011, artículo 45).<sup>6</sup> Además, la definición de Russel

1. Como se sabe los dos términos son usados tanto por la doctrina como por los códigos penales para denominar la muerte violenta de mujeres. Ambos términos proceden de la traducción al castellano del término inglés *femicide*. En este trabajo no entraré en la discusión sobre el uso correcto del término. Una propuesta de diferenciación de dichos términos y su justificación puede verse en: Lagarde, 2006a y 2006b.

2. En un artículo que publicó con Caputi: «Femicide: Speaking the Unspeakable»

3. Mantuvo la definición en el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992) que publicó en colaboración con Jill Radford. En el 2001, en un ensayo publicado con Roberta Harnes, sustituyó el término *women por female* y el término *men por male*.

4. En muchos de los Estados de México hay regulaciones propias sobre el feminicidio. Un cuadro comparativo sobre las diversas regulaciones normativas en México puede verse en OCNF, 2018: 226.

5. El legislador salvadoreño, en el mismo artículo, ha optado por especificar en qué condiciones se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer.

6. También, la Convención del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia de la mujer y la violencia doméstica, conocida como el *Convenio de Estambul* ha adoptado la definición de Russel para definir la violencia sobre las mujeres por razones de género: «Por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada» (artículo 3, literal d); y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conocida como *Convención de Belém do Pará*: «Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 1). Así también, el Diccionario de

impulsó la identificación del femicidio como delito de odio<sup>7</sup> con el fin de visibilizar la motivación sexista de muchos homicidios de mujeres.

Si bien, las legislaciones de los países de América Latina han seguido opciones político-normativas distintas: creación de un tipo penal autónomo (como en Ecuador, Perú, México, Colombia, El Salvador, Paraguay); inclusión de una circunstancia de agravación punitiva o agravante en el supuesto de homicidio simple (como en Argentina); y modificación del delito de parricidio (como en Chile y Costa Rica)<sup>8</sup>, en todos los casos se observa que lo determinante para la configuración del femicidio es la *motivación* del agente para matar a una mujer, lo que trae como consecuencia el aumento sustancial de la pena respecto de la prevista para similares delitos contra la vida<sup>9</sup>.

---

la Real Academia de la Lengua Española, en 2014, incorporó esta definición de femicidio: «la muerte de una mujer por razón de su sexo» y en diciembre de 2018, modificó la definición, sin apartarse del énfasis en los motivos: «Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia».

7. En la década de los años de 1990, un sector del feminismo anglosajón reclamó la inclusión de este tipo de muertes violentas de mujeres en los delitos de odio (*hate crimes*) por basarse en razones discriminatorias. Se pretendía el reconocimiento social del origen sexista de los feminicidios, pero la propuesta no tuvo la acogida que se esperaba en el ámbito criminológico, especialmente porque «se entendió que la alta frecuencia comisiva de los delitos contra las mujeres por razón de género podía colapsar el registro de *hate crimes* y distorsionar su finalidad de proteger a minorías sociales altamente expuestas al riesgo de sufrir agresiones por motivos identitarios» (Laurenzo, 2012, p. 121 - 122). Además, un sector relevante de la doctrina no está de acuerdo con la identificación del femicidio con los delitos de odio. Esta posición puede verse, por ejemplo, en Pérez Manzano, 2018.
8. En este trabajo no pretendo analizar las regulaciones penales sobre femicidio en América Latina. En un trabajo del 2019, Carmen Vázquez identifica tres escenarios con distintas problemáticas probatorias y políticas debido a problemas de técnica legislativa. Véase: Vázquez, 2019, pp. 193 – 219.
9. Por ejemplo, en Ecuador el femicidio está sancionado con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (artículo 141 del COIP), por la existencia de circunstancias agravantes esta pena puede subir hasta 34 años con 6 meses (artículo 142 del COIP); y si se determina concurrencia de delitos hasta 40 años; mientras que el homicidio está sancionado con una pena privativa de libertad de diez a trece años (Art. 144 COIP). En Colombia (la Ley 1761 de 2015 creó el tipo penal de femicidio como delito autónomo), las penas van de doscientos cincuenta a quinientos meses superiores a las del homicidio (artículo 104-A en el Código Penal) y de quinientos a seiscientos meses en el tipo agravado (artículo 104-B). En el Perú, se prescribe una pena no menor de 15 años de prisión que puede llegar a ser perpetua en caso de concurrencia de dos o más agravantes para el feminicidio (Ley 30068). En Guatemala se reguló el femicidio con una pena de veinticinco a cincuenta años (artículo 6 del Decreto ley 22-2008). En México la pena va de veinte a cincuenta años (artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal). En Argentina, la Ley 26.791 (2012) modificó el artículo 80 del Código Penal, introduciendo el odio de género (numeral 4) y la muerte de una mujer por un hombre mediando violencia de género (numeral 11), para estos casos estableció la misma sanción prevista para los homicidios agravados: reclusión o prisión perpetua. Otros países como Costa Rica o Chile han incorporado el término femicidio para denominar la muerte de quien es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor; la pena asignada en ambos países corresponde a la misma que a otros casos de muerte de parientes constitutiva de parricidio: Costa Rica, pena de prisión de veinte a treinta y cinco años (artículo 21 de la Ley 8589); Chile, «... será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio» (artículo 390 del Código Penal).

En suma, el femicidio es dar muerte a una mujer por el hecho de «ser mujer» o por «razones de género»<sup>10</sup>. Lo que –razonablemente– puede interpretarse como «motivos de odio». Entonces, para que se configure este delito es indispensable *probar* los «motivos de odio de género»<sup>11</sup> que tuvo el agente para matar a una mujer.

Sin lugar a dudas, probar los motivos de odio es una tarea complicada, porque los *estados mentales* como las *emociones* no son hechos que pueden observarse externamente, permanecen en la «esfera psíquica» del sujeto.<sup>12</sup> Debido a esta dificultad, muchos juristas e incluso nuestros tribunales suelen adoptar una posición escéptica acerca de la posibilidad de probar las emociones y asumen que no se prueban, más bien, se adscriben a criterios fijados normativamente. Como consecuencia de esto, si el legislador no fija de manera taxativa estos criterios, no sería posible responsabilizar a las personas por femicidio.<sup>13</sup> Este trabajo parte de una visión distinta. Si se atribuye responsabilidad penal

10. Como señala María José Añón, «la violencia contra las mujeres se ejerce por razón de género, por el hecho –y el significado– de ser mujer y hombre, y porque los actos violentos que sufren las mujeres de forma desproporcionada derivan de la desigualdad sistémica que les afecta tanto en el espacio público como en el ámbito privado» (2019, p. 49). «Como proceso», sostiene la misma autora, «tiene un carácter estructural social y político; es un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones forjado por un sistema sexo-género patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres» (Añón, 2016, p. 4). El *patriarcado* o estructura de dominación es la categoría que las teorías feministas han elaborado para dar connotación política a la estructura social de subordinación. Sobre el tema, véase: Mackinnon, Catharine (1987), *Feminism Unmodified*, Harvard University Press, Cambridge Mass; Mackinnon, Catharine (1991), «Difference and Dominance: On sex discrimination» en *Feminist Legal Theories: Readings in Law and Gender (New Perspectives on Law and Gender (New Perspectives on Law, Culture and Society))*, Katharine T. Bartlett y Rosanne Kennedy (eds.), Westview Press, Colorado, Oxford; Alvarez Medina, Silvina (2001), «Diferencia y teoría feminista», en E. Beltrán y V. Maquieira (ed.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza; Añón Roig, María José, 2016, «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 33, entre otros.

11. La expresión «odio de género» se usa indistintamente para señalar el *odio* «a la orientación sexual», «a la identidad de género», «a la expresión de la identidad de género», o «a la mujer por ser mujer». En este trabajo usaré «odio de género» para referirme a la motivación basada en el odio del agente que comete femicidio, es decir, el «odio a la mujer por ser mujer».

12. Surgen «problemas relevantes desde el punto de vista de la prueba de los hechos no materiales por la buena y obvia razón de que no puede ser fácil en absoluto (y algunas veces imposible) ofrecer una demostración “externa”, que sea de alguna forma cognoscible y verificable intersubjetivamente, de hechos que solo “existen” en la esfera psíquica del sujeto. Resulta, al menos, intuitivo que para esos hechos no sirven automáticamente las mismas técnicas probatorias que sirven para los hechos materiales o que, en todo caso, aquellas deben ser considerablemente adaptadas» (Taruffo, 2011, p. 160).

13. Las posiciones escépticas acerca de la prueba del odio parten de la idea tradicional de que las emociones son estados pasionales o fuerzas incontrolables ajenas a la razón, o, que son solo malos pensamientos generados por el mal carácter o personalidad de los individuos. Dos autores influyentes, Hurd y Moore, niegan que se pueda justificar el reproche agravado de los delitos de odio. Estos autores sostienen que reprochar penalmente los *motivos emocionales* de los agentes nos llevaría a reprochar el carácter de los individuos y sus malos pensamientos o pensamientos malvados. El odio sería un rasgo del carácter del agente y dado que un Derecho penal de acto no puede atribuir responsabilidades por el carácter o personalidad de los agentes, reprochar el carácter no estaría justificado. Sin embargo, como sostiene Laura Manrique (2019), afirmar que los motivos emocionales son solo malos pensamientos es una mala comprensión del papel que cumplen los motivos en el razonamiento práctico. El reproche calificado

por «motivos de odio de género», en los casos de femicidio, este debe probarse en el caso en concreto. También los procesos sobre femicidios se orientan a la búsqueda de la verdad, aún cuando por la naturaleza misma del razonamiento probatorio su resultado no garantice la certeza absoluta.

Para el desarrollo de mis tesis tomaré tres casos extraídos de sentencias condenatorias por femicidio. Reconstruiré los casos con el objetivo de ubicar los principales problemas de este tipo de prueba y la esperanza de arrojar alguna luz sobre la posibilidad de superarlos<sup>14</sup>. Todo esto con base en la teoría de las emociones de Daniel González Lagier (2009, 2009a, 2014 y 2020).

La estructura de este trabajo es la siguiente: En primer lugar, me ocuparé de la relación entre las *emociones* y las *acciones*. Entender adecuadamente el papel que juegan las *emociones* como *determinantes* de la *conducta* del agente es fundamental para comprender la acción y atribuirle responsabilidad penal por sus emociones. Son temas de este punto el concepto de emoción, la relación entre las emociones y las acciones y la atribución de responsabilidad por las acciones de un agente cuando estas son generadas por emociones. Después, consta una brevísima referencia a los *síntomas o indicios* del femicidio a partir del *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) de la ONU*, en este protocolo se encuentran pautas interesantes para la investigación y juzgamiento de femicidios. Con todo lo anterior en mente, a partir de tres casos, abordaré la argumentación y prueba en casos de femicidio con el objetivo de demostrar dos conclusiones generales que pueden ser útiles para la argumentación y prueba en casos de femicidio: (1) Para que la muerte de una mujer «Y» odiada por un agente «X» sea femicidio, la acción «X mató a Y» debe ser intencional. Y (2) Para que el homicidio de una mujer «Y» sea femicidio deben encontrarse razones suficientes que permitan inferir la *motivación* basada en el *odio de género* que tuvo un agente «X» para matar a la mujer.

---

en casos de delitos cometidos por motivos emocionales como el *odio* está justificado siempre que comprendamos adecuadamente el papel que juegan los motivos como determinantes de la conducta del agente. Manrique agrega que en el ámbito del Derecho penal, «las acciones relevantes son seleccionadas por los sistemas jurídicos y, por ello, se analizan motivos siempre que ellos se materialicen en una cierta conducta relevante» (2019, p. 212). Si alguien mata a otra persona, esta decisión ingresa en el ámbito jurídico, y es aquí donde cobran importancia las razones que tenía el agente para matar, si ha actuado en legítima defensa, por venganza o por odio (*ibidem*). A partir del análisis de Laura Manrique he extraído estas ideas fundamentales de la concepción de Hurd y Moore «Punishing Hatred and Prejudice» (2004).

14. La reconstrucción de los casos fue muy trabajosa porque las sentencias mantienen el estilo de párrafo único con una escritura atropellada. Cabe aclarar que en este trabajo no busco criticar a las sentencias de las cuales he extraído los casos. El objetivo es el señalado. No obstante, me parece oportuno llamar la atención sobre este problema de escritura que dificulta la comprensión de las sentencias.

## 2. EMOCIONES, ACCIÓN Y RESPONSABILIDAD

Todos hemos sentido amor, odio, alegría, tristeza, ira, indignación, culpa, celos, esperanza, compasión entre muchas otras *emociones*. Haber sentido emociones nos permite entender los estados emocionales que generaron la acción de un agente. Las emociones son uno de los motivos más importantes de las acciones humanas. Al Derecho, especialmente al Derecho penal, le importan las intenciones del agente, sus deseos, creencias, intereses y emociones para comprender la acción y atribuir responsabilidad.

Esto nos lleva, aunque muy someramente, a analizar la relación entre las *emociones* y las *acciones*. La visión que nos permitirá explicar dicha relación, así como juzgar adecuadamente la responsabilidad derivada de las acciones generadas por emociones (a las que podemos llamar «acciones emocionales»)<sup>15</sup> es la «visión mixta de la relación entre las emociones y las acciones» de Daniel González Lagier (2014). De acuerdo con esta concepción son relevantes tanto los aspectos vinculados con las *razones*, los *deseos*, las *creencias*, a los que el autor llama *aspectos teleológicos*, como los *aspectos causales* de la relación.

Para realizar dicho análisis es necesario iniciar por entender qué son las emociones.

### 2.1. ¿Qué son las emociones?

Para Daniel González Lagier las emociones son «estados mentales<sup>16</sup> mixtos», contienen tanto una *dimensión cognitiva*: «estados proposicionales», contenido semántico, esto es, creencias, intenciones, deseos, ideas, pensamientos, etc., como una *dimensión sensorial*: «estados fenomenológicos» de las emociones: dolores, picores, punzadas, sensaciones de hambre, sed, vértigo, náuseas, etc. (González Lagier, 2020, pp. 42-47). Concepción mixta que incluye otros elementos<sup>17</sup>. Las emociones «serían estados mentales que surgen

15. La expresión es de Daniel González Lagier. Véase, González Lagier (2014, p. 237)

16. Son estados mentales porque tienen ciertas propiedades (aunque no todos los estados mentales tienen estas propiedades): a) *consciencia*, porque entendemos que sucede dentro de nosotros (si estoy preocupado/a, lo sé, porque siento que lo estoy); b) *qualia*, «son la manera peculiar como cada estado mental emerge a mi consciencia» (hay diferencias en cómo experimento mi preocupación); c) *contenido mental o proposicional*, es decir la «capacidad de versar, representar o ser sobre objetos y estados de cosas del mundo (...) distintos de ellos mismos»; d) *subjetividad*: «mis dolores, temores, odios, deseos y creencias son exclusivamente míos, por lo que yo puedo ser consciente de mis estados mentales, pero no de los otros, ni otros pueden serlo de los míos»; e) *capacidad de causar estados físicos*: «Los estados mentales parecen causar hechos externos, físicos: nuestras emociones, creencias y deseos causan nuestro comportamiento». Véase: Moya, Carlos. *Filosofía de la mente*, Capítulo I, Universidad de Valencia, 2006. Citado por González Lagier (2020, pp. 40-42).

17. Daniel González Lagier sostiene que los elementos que se pueden distinguir en las situaciones emocionales típicas son los siguientes:

1. La percepción, creencia o evaluación de las propiedades de un evento en relación con la satisfacción o frustración de un deseo, un valor o una meta relevante para mí.
2. Ciertos cambios fisiológicos en el cuerpo del sujeto que se encuentra en una situación emocional.

cuando valoramos un hecho como algo que facilita u obstaculiza un objetivo o deseo nuestro» lo que incluye una *sensación* (que nos avisa que estamos bajo una emoción<sup>18</sup>) y un *componente motivacional* (las emociones serían motivadas por creencias sobre hechos externos que incidirían en la satisfacción o frustración de un deseo, de una meta u objetivo<sup>19</sup>). Parecería, por un lado, haber una correspondencia entre *evaluar favorablemente* un hecho para el cumplimiento de una meta u objetivo y la *sensación agradable* y, por otro, *evaluar un hecho negativamente* (como un obstáculo) para la satisfacción del deseo y la *sensación desagradable* (González Lagier, 2020, pp. 47-51).

## 2.2. Relación entre las emociones y las acciones

### a) Los «aspectos teleológicos» de la relación entre las emociones y las acciones

González Lagier sostiene que las *razones*, los *deseos* y las *creencias* (aspectos teleológicos) destacan la dimensión intencional de la acción. Muchas emociones emergen cuando los sujetos evaluamos un evento como relevante para la satisfacción o frustración de un deseo, así ciertos deseos pueden tomar parte en la generación de una emoción (*deseos previos* a la generación de una emoción). Pero, por otro lado, las emociones pueden verse asociadas a otros deseos derivados de ellas (*deseos derivados* de la emoción). Véase: González Lagier (2014, p. 241).

Prosigue: «Los deseos, como sabemos, en combinación con las creencias instrumentales acerca de cómo satisfacerlos, son razones para la acción.<sup>20</sup> Una intención de

3. Las sensaciones, a veces experimentadas como placenteras y otras como dolorosas, producidas por la percepción de tales cambios.

4. La expresión facial y corporal de la emoción

5. Un impulso a realizar cierta acción (González Lagier, 2020, p. 48)

De estos elementos, los que más nos interesan para comprender la relación entre las emociones y las acciones son la creencia o evaluación (1) y las sensaciones (4). Un análisis profundo de todos los elementos de las emociones puede consultarse en González Lagier (2009).

18. Percepción de que algunos cambios fisiológicos ocurren en nuestro cuerpo cuando experimentamos amor, odio, miedo, ira, etc. Pero, también, en muchas ocasiones, esa percepción de los cambios fisiológicos puede ser considerada como agradable o desagradable.

19. Por más rudimentaria o poco estructurada que sea la creencia, estará conectada con nuestras «valoraciones y preferencias» (González Lagier, 2020, p. 50). En general, tener un motivo para realizar una acción implica creer que un cierto fin se conseguirá a través de dicha acción y desear que ese fin sea conseguido (Nino, 1987, pp. 79-80).

20. La noción de razón para la acción es muy compleja y no es necesario entrar aquí a analizarla. Un análisis profundo sobre esta noción puede encontrarse en Juan Carlos Bayón (1991). Bayón sostiene que un agente puede considerar que constituyen razones para actuar sus *deseos*, sus *intereses* o sus *valores*, que generan respectivamente razones *instrumentales*, *prudenciales* y *morales*. La racionalidad *instrumental* tiene que ver con la satisfacción de un deseo aisladamente considerado. La racionalidad *prudencial* se refiere a la satisfacción global de un plan de vida. Y las razones *morales* son de carácter último, es decir, las últimas razones a las que puede apelar un agente en el razonamiento práctico y además son *neutrales*, osea independientes de cuáles sean los deseos e intereses del agente.

hacer algo puede verse como una combinación de un deseo no derrotado por ninguna otra razón y una creencia acerca de cómo satisfacerlo». El «deseo no derrotado» significa que ese deseo no fue desplazado por ninguna otra razón, en otras palabras, en esa determinada situación el agente actuó de esa manera por esa razón (González Lagier, 2014, p. 241). «Pues bien, entre las emociones y las acciones existe una conexión indirecta, mediada por las intenciones. Son los deseos y las creencias generadas por las emociones las que pasan a formar parte de la intención del agente, que concluye en una acción». Entonces, podemos decir «que las intenciones son determinantes de las acciones y las emociones son determinantes de las intenciones». A partir de estas conclusiones preliminares, el autor se plantea la siguiente interrogante fundamental: ¿En qué sentido las emociones determinan la intención, es decir, proporcionan razones para la acción? (González Lagier, 2014, p. 242). Responde que las emociones determinan la intención de diversas maneras. Especialmente relevantes serían los siguientes tres tipos:

- (a) «S realizó la acción A porque evaluaba emocionalmente el evento E como facilitador/dificultador de su objetivo O y creía que A era una manera instrumentalmente adecuada de aprovechar/superar E»; (b) «S realizó la acción A para potenciar/mitigar la sensación que le causaba su emoción E» o «S realizó A para promover/evitar la emoción E»; y (c) «S hizo A porque la emoción E le llevó a creer C» (González Lagier, 2014, p. 252).

Antes de pasar al desarrollo de estos tres tipos de explicaciones de la acción basadas en emociones, me parece importante la advertencia previa que Daniel González Lagier realiza: «La relación entre la emoción y los deseos permite un tipo de explicación que es útil cuando la acción ya ha sido realizada, pero que –dada la cantidad y diversidad de variables en juego– no permite una predicción de la acción» (2014, p. 242).

Regresando a los tres tipos (especialmente relevantes) que explican las «acciones emocionales», González Lagier señala: (i) Las emociones participan en la generación de «deseos derivados» instrumentalmente conectados con los «deseos previos». «[E]l juicio evaluativo que califica al evento como un obstáculo o un facilitador es parte de la emoción» y, además, «la emoción puede añadir una sensación de urgencia, de especial intensidad» incitando a que el sujeto tome una decisión y haciendo que elija cursos de acción que en otro caso no emprendería; (ii) «Las emociones generan “deseos derivados” dirigidos a potenciar los aspectos positivos de las emociones o a mitigar la agitación o los aspectos negativos de las mismas, o a promover o evitar emociones». Es decir, en ocasiones los «deseos derivados» no están conectados con los «deseos previos», más bien, tratan de mitigar la sensación de dolor causada por la emoción o alargar las sensaciones de placer o positivas causadas por la emoción. O una emoción negativa desencadena el deseo de no volver a experimentar esa emoción y una emoción positiva hace que busquemos nuevas ocasiones para volver a tenerlas (supuestos similares a los anteriores, pero más radicales); y (iii) «Las emociones generan creencias que, en combinación con los deseos, constituyen las intenciones». Con base en Aristóteles, el autor sostiene que la relación de las emociones con las creencias o evaluaciones es doble: «por un lado, las creencias o juicios evaluativos generan emociones; por otro lado, las emociones

influyen en nuestra manera de percibir y evaluar el mundo». Véase, (González Lagier, 2014, pp. 242-246).

### b) Los «aspectos causales» de la relación

En cuanto a los *aspectos causales* de la relación entre las emociones y las acciones cabe partir de la siguiente intuición: Todos hemos sentido, alguna vez, la pérdida de control debido a alguna emoción.<sup>21</sup> Como señala Daniel González Lagier, las emociones son estados mentales solo parcialmente dentro del control del agente<sup>22</sup>, por ejemplo, si nos conocemos bien a nosotros mismos podemos evitar o promover ciertas emociones, poniéndonos en situaciones en las que sabemos que es probable que nos embargue una determinada emoción o evitando tales situaciones (González Lagier, 2014, p. 248).

Concluye nuestro autor que desde el punto de vista *causal* las emociones inciden en la capacidad del agente de tener una intención libre de dos maneras: «(a) manipulan (poniendo en primer plano en unos casos y ocultando en otros) la información sobre una situación con la que contamos para tomar la decisión y (b) restringen nuestras posibilidades de elección de cursos de acción» (González Lagier, 2014, p. 252).

## 2.3. Atribución de responsabilidad por nuestras acciones cuando son generadas por emociones

Con base en la comprensión mixta de la relación entre las emociones y las acciones de Daniel González Lagier es posible atribuir *responsabilidad* por nuestras emociones: Tomar en cuenta los aspectos teleológicos, es decir, los aspectos vinculados con las razones, los deseos y las creencias de la relación entre las emociones y las acciones (dimensión cognitiva o racional de las emociones), permiten evaluar la especial reprochabilidad que pueden tener los juicios de valor que subyacen a algunas emociones. Mientras que los aspectos causales (dimensión sensorial o fenomenológica de las emociones) permiten evaluar el hecho de que las emociones pueden dificultar e incluso llegar a impedir el control de la acción.

---

21. Intuición que puede verse confirmada por estudios neurofisiológicos: «los estudios neurofisiológicos apuntan a la idea de que las emociones “vienen gestionadas” por las zonas más primitivas del cerebro desde un punto de vista evolutivo (el sistema límbico y la amígdala), que son relativamente independientes de las zonas que regulan los procesos superiores del razonamiento y la acción voluntaria (como los lóbulos prefrontales y la corteza cerebral). De esta manera habría un “cerebro racional” y un “cerebro emocional”, sólo parcialmente relacionados entre sí, que plantean al ser humano un conflicto en su “vida psíquica” (tradicionalmente descrito como el conflicto entre pasión y razón)» (González Lagier, 2014, p. 246) quien, en esta parte, cita a Moya, (2000, p. 72).

22. Sobre la distinción entre: a) estado de cosas dentro del control del agente; b) estado de cosas fuera del control del agente, y c) estado de cosas parcialmente dentro del control del agente, véase, González Lagier (1997, p. 172).

Como sostiene González Lagier, las emociones cumplirían con las tres condiciones para atribuir responsabilidad: 1) condición de evaluación: las emociones deben poder ser evaluadas como racionales o irracionales; 2) condición de control: el agente debe tener algún grado de control sobre su emoción; 3) condición de motivación: la emoción debe motivar la acción (2009a, pp. 439-458). Revisemos estas condiciones de manera más detenida:

- 1) *Condición de evaluación*: Se reprochan las emociones «inadecuadas», «irracionales». Las emociones *irracionales* serían las que contravienen «estándares de normalidad de carácter social o cultural». Estos estándares miden la racionalidad o irracionalidad de la emoción «en función de cuál hubiera sido la emoción de un “hombre razonable” (y qué intensidad hubiera tenido) en las circunstancias de las que se trate».<sup>23</sup>

En ocasiones, algunas emociones nos parecen irracionales porque tienen «consecuencias destructivas, invasivas, desplazan objetivos relevantes de cualquier plan de vida razonable y llevan al sujeto a realizar acciones insensatas (también aquí el juicio de irracionalidad puede descansar en normas y convenciones sociales acerca de lo “razonable”)» (González Lagier, 2009a, pp. 446-447).

En suma, las emociones pueden ser evaluadas: aprobadas o desaprobadas, elogiadas o reprochadas.

- 2) *Condición de control*: Las emociones, en alguna medida, son «manipulables», están «parcialmente dentro del control del agente»<sup>24</sup>, es decir, el sujeto puede hacer cosas que son condiciones necesarias para evitar tener una emoción inadecuada o irracional: a) contrastar las emociones socialmente para detectar qué creencias deben ser revisadas por no estar justificadas; b) manipular el contexto en el que surge la emoción inadecuada, sin embargo, esto no es fácil, porque

23. Desde el punto de vista del «hombre razonable» la evaluación de las emociones juega un papel muy relevante a la hora de determinar la responsabilidad penal por las emociones. Véase, Nussbaum, (2006, pp. 52 y ss.)

24. Si se sostiene que solo pueden reprocharse eventos bajo el control del agente quedaría descartada la posibilidad de reprochar estados de cosas que el agente no puede controlar por completo. Como ya lo había señalado (*supra*, nota al pie 13), Hurt y Moore son partidarios de esta tesis: «En la medida que no podemos abandonar nuestras emociones y creencias de la manera que podemos abandonar nuestros planes –en otras palabras, simplemente por decisión– la legislación penal que se enfoca en emociones y creencias disposicionales se enfoca en cosas que no están completa o directamente dentro del inmediato control del defendido. Y el Estado no debe castigarnos por cosas que no podemos controlar autónomamente, así, la legislación penal del odio/discriminación es sospechosa de hacer eso (...) Sugerimos que el acusado no debe ser castigado por racismo, sexismo, u homofobia porque él no puede simplemente elegir no ser racista o sexista o un homófobo» (2004, p. 1130). Citado por Manrique (2019, p. 213), explica la autora que Hurd y Moore se comprometen con una teoría mecanicista de las emociones, ofreciendo una visión reducida del papel que juegan las emociones en nuestras acciones (véase, pp. 213-214). Sin embargo, sin mayor conflicto, se acepta que las emociones sirven para atenuar la responsabilidad, por ejemplo, véase, Roxin (1999, p. 188) o las legislaciones penales.

exige que el agente tenga un listado muy específico de cosas que le producen ira, odio, etc., y; c) reprimir los deseos inadecuados, irracionales, injustificados, perjudiciales o lesivos para el agente, para otro o para la sociedad<sup>25</sup> (González Lagier, 2009a, pp. 447-451).

- 3) *Condición de motivación*: Indudablemente, las emociones motivan la conducta. Recordemos que hay dos tipos de explicaciones de la conducta. Las que señalan las *razones* por las que un sujeto realizó determinada acción que hace que esta aparezca como racional (deseos, creencias, intenciones, etc.), presuponen, por tanto, la libertad y la racionalidad del agente.<sup>26</sup> Y las explicaciones que señalan las *causas* mecánicas que determinaron la conducta, constriñendo la libertad de actuar (todos hemos sentido alguna vez una pérdida de control debido a alguna emoción). Las emociones proporcionarían ambos tipos de explicaciones<sup>27</sup> (González Lagier, 2009a, pp. 451-455).

### 3. LOS SÍNTOMAS O INDICIOS DEL FEMICIDIO

Como habíamos visto en la introducción, se entiende por *femicidio* a la muerte violenta de una mujer por el «hecho de ser tal» o «por razones de género», es decir, por motivos sexistas, de odio o menosprecio. El contexto general caracterizado por la desigualdad de género *no* demuestra la autoría de un femicidio, como —a veces— equivocadamente se sostiene. Para responsabilizar a una persona en un caso en particular por este delito deberá probarse que: 1) X mató a Y *intencionalmente*; 2) que el *motivo* de esa acción fue el *odio* que le tenía X a Y *por el hecho de ser mujer o por su condición de género*.

Un conjunto, a modo ejemplificativo, de síntomas o indicios de que la muerte violenta de una mujer constituye un *femicidio* se encuentran en el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*<sup>28</sup> de la ONU (en adelante modelo de protocolo ONU). En este

25. Se trata de un complejo proceso de educación en valores apropiados. Pero, quizá el Derecho penal no nos pide tanto, nos reprocha por ciertas expresiones de nuestras emociones. Señala Manrique (2019), «lo que a fin de cuentas exige el derecho es que evitemos expresar ciertas emociones» y sin éstas no han podido controlarse, puede ser que no tenga que reprocharse al agente, y esta será una cuestión que debe resolverse en el caso en particular, «es decir, no se resuelve por el mero hecho de que hay un motivo emocional en juego» (p. 217).

26. Si no fuera posible encontrar una razón que explique la conducta del individuo, el hecho podría haber ocurrido ya no por una acción del agente, sino por casualidad o por una fuerza externa causalmente relevante como, por ejemplo, una patología (véase, Manrique, 2019, p. 196). Además, si no se descubrieran los motivos del agente, no solo no podremos entender su conducta, sino que tampoco podríamos evaluarla (*ibidem*, p. 215).

27. La explicación detallada sobre este punto, véase en González Lagier (2009a, pp. 452-455).

28. Este modelo de protocolo ha sido elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de ONU Mujeres. Es el resultado de un proceso de consulta con los profesionales del sistema de justicia latinoamericano (fiscales, policías, jueces llamados a evaluar las pruebas en casos de femicidio,

extenso documento se sugiere la identificación en particular: del contexto de la muerte; las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo; los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario<sup>29</sup>; el modus operandi y del tipo de violaciones usados *ante* y *post mórtem*<sup>30</sup>; las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas o sanitarias que vinculan a la víctima y al victimario; la situación de riesgo<sup>31</sup> o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte; las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el victimario<sup>32</sup> (gráfico 1, p. 37). Otro elemento relevante asociado a delitos de femicidio, con base a las estadísticas, es la desaparición forzada de mujeres (ibídem, párr. 163).

Este modelo de protocolo constituye una guía interesante para la investigación y juzgamiento de femicidios. Sin embargo, no debe ser tomado como una norma tal que establece que «si se dan en el caso en particular, alguno de los indicios ahí descritos, se debe dar por probado que es femicidio». Las pautas que ahí constan no son reglas de imputación de carácter normativo y ajenas a fines cognoscitivos. Son criterios que nos pueden guiar para descubrir la *verdad* mostrándonos la corrección de nuestra atribución de *odio de género* como el *motivo* que tuvo el agente para matar a una mujer. Su fundamento estaría en la experiencia pasada.

#### 4. ARGUMENTACIÓN Y PRUEBA EN CASOS DE FEMINICIDIO

En los casos de femicidio el juez tiene que atribuir al agente que mató a una mujer la *intención* de matarla *motivado por odio por ser mujer o por razones de género* y debe *justificar* tal atribución. En este trabajo definiendo dos tesis: (1) Para que la muerte de

---

profesionales de distintas disciplinas: sociología, medicina legal y criminalística). También se han considerado varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este documento «se integran factores individuales, institucionales y estructurales» y advierten que las pautas que se proponen no deben ser vistas como «un modelo único y absoluto sino más bien flexible». Véase: Modelo de protocolo ONU (p. 5).

29. Los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario cobran especial relevancia en el femicidio. *Violencia física*: golpes, empujones, heridas internas y externas, tirones de pelo, etc. *Violencia sexual*: la exhibición, la observación y la imposición de prácticas sexuales no consentidas..., las relaciones sexuales no consentidas, el aborto o el embarazo forzado..., la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la desnudez forzada. *Violencia psicológica*: amenazas, vejación, humillaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento. *Violencia económica*: dependencia del varón proveedor, manipulación o limitación de los ingresos de la mujer... (Modelo protocolo ONU, párr. 138, p. 47).
30. En casos de femicidio se ha observado que «el victimario muestra control en la forma en que lleva a cabo el crimen y los hechos posteriores al mismo» (ibídem, párr. 13, p. 46).
31. Factores de riesgo que podrían estar asociados al femicidio podrían ser: consumo de alcohol y drogas con frecuencia, violencia fuera de la familia o relación de pareja, amenazas de muerte, ejercicio de control sobre todos los aspectos de vida de la mujer, celos, maltrato de la mujer durante el embarazo, presencia de factores considerados como «estresantes sociales» (pobreza, pertinencia a grupos minoritarios, juventud, etc.), ideas de suicidio o de homicidio (ibídem, tabla 5).
32. «[L]as desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres» (ibídem, párr. 102).

una mujer «Y» odiada por un agente «X» sea femicidio, la acción «X mató a Y» debe ser *intencional*. Y (2) Para que el homicidio de una mujer «Y» sea femicidio deben encontrarse razones suficientes que permitan inferir la *motivación* basada en el *odio de género* que tuvo un agente «X» para matar a la mujer. Estas dos tesis deben integrarse en el razonamiento probatorio en casos de femicidios, lo que trataré de demostrar a continuación<sup>33</sup>.

#### 4.1. La acción «X mató a Y» debe ser *intencional*

Comencemos con el siguiente caso: Sharon, una cantante famosa, muere trágicamente la madrugada del 4 de enero de 2015. En la mañana del día anterior, Sharon, su pareja Geovanny (quien además era su representante artístico) y su hijo pequeño, después de algunos conciertos que la cantante ofreció por fin de año, iniciaron un viaje de regreso a casa en su vehículo. Hicieron una parada en Ayangue, se encontraron con unos amigos, compartieron, con ellos, momentos de comida y bebida. Sharon y Geovanny discutieron a lo largo de todo el día por distintas cuestiones (trabajo, representación artística, compra de un departamento para la hija mayor de la cantante). Las discusiones fueron subiendo de tono a medida que aumentaba el consumo de bebidas alcohólicas por parte de Geovanny. Sus amigos presenciaron las discusiones de ese día. Aproximadamente a las 22h30, la pareja retoma el viaje en dirección a Salinas. Sharon conducía el vehículo porque Geovanny se encontraba en estado de embriaguez. Sharon realiza una parada en una estación de servicio, conversa con sus amigos y continúa el viaje. A las 23h45, el vehículo tuvo una desaceleración permaneciendo dentro del área de posicionamiento por 13 minutos. A las 23h58, Sharon llama y habla con uno de los amigos con los que estuvieron ese día, le dice: «Doctor, doctor, ayúdeme, Geovanny está como loco, cuide a Giovanito». Minutos después, el cuerpo de Sharon es arrollado por el vehículo conducido por Luis, quien, en compañía de su novia, viajaba por la autopista hacia Salinas. La novia de Luis, muy preocupada, realiza una llamada de emergencia para informar que una persona yace en la carretera con el propósito de que una ambulancia acuda en auxilio. El informe pericial de autopsia médico legal señala como la causa de muerte de Sharon la hemorragia cerebral interna ocasionada por la fractura en la base del cráneo piso anterior derecho. En el cuerpo de Sharon se encontraron «equimosis» que seguramente fueron causadas por golpes propinados por Geovanny antes del arrollamiento, como la encontrada en el párpado del ojo derecho o la de la mano izquierda y dedo índice. Además, en la convivencia de Geovanny y Sharon existen antecedentes de violencia de género. Sharon había sido menospreciada constantemente por Geovanny, violencia manifestada a través de insultos y golpes. Los maltratos más

33. En la exposición de este tipo de razonamiento sigo en gran medida a Daniel González Lagier (2003, 2005, 2006 y 2013).

intensos se daban cuando Geovanny estaba en estado de embriaguez quien, en general, tenía manifestaciones machistas intensas.

El problema central que se plantea en este caso es el de si Geovanny mató *intencionalmente* a Sharon.

Como sabemos, no todas nuestras acciones son intencionales.

Las *acciones intencionales* son aquellas dirigidas a fines u objetivos específicos, en ellas intervienen *deseos y creencias instrumentales* acerca de cómo satisfacerlos, constituyéndose en razones para la acción. Las «acciones emocionales», o sea aquellas acciones generadas por una emoción, son acciones intencionales. Recordemos que el punto de partida de este trabajo fue considerar a las emociones como «estados mentales mixtos» que «surgen cuando valoramos un hecho como algo que facilita u obstaculiza un objetivo o deseo nuestro», lo que incluye una «sensación», que nos avisa que estamos bajo una emoción, y un «componente motivacional», es decir, las emociones serían motivadas por creencias sobre hechos externos que incidirían en la satisfacción o frustración de un deseo, de una meta u objetivo (véase, *supra*, 2.1.). Los aspectos que González Lagier llama «aspectos teleológicos» de la relación entre las emociones y las acciones destacan la dimensión intencional de la acción, son «los deseos y las creencias generadas por las emociones las que pasan a formar parte de la intención del agente, que concluye en una acción». Mientras que los aspectos que llama «aspectos causales» de la relación, constriñen nuestra capacidad de tener una intención totalmente libre porque manipulan la información sobre una situación con la que contamos para tomar la decisión y, restringen nuestras posibilidades de elección de cursos de acción (véase, *supra*, 2.2.). Por ello, las acciones emocionales, sin dejar de ser intencionales, lo serían en un sentido más débil.

Mientras que las *acciones no intencionales* (dejando por fuera los actos reflejos que se producen sin voluntad y además no podemos controlarlos) son siempre consecuencias no queridas y no previstas de otra acción, por ejemplo, si por conducir en la ciudad sobre los 70 kilómetros por hora atropello a un perrito, el atropello del perrito no es intencional, aunque conducir a esa velocidad sí lo haya sido.

¿Geovanny mató *intencionalmente* a Sharon? Para que la respuesta a esta cuestión sea afirmativa debería justificarse cómo lo hizo.

Existen, al menos, dos hipótesis en este caso: Según una de ellas, después de salir de la estación de servicio y antes de llegar al lugar del evento trágico, Geovanny empezó a conducir el vehículo, desde esa posición golpeó fuertemente a Sharon y la lanzó a la calzada con la *intención* de matarla. De acuerdo con la otra hipótesis, al recibir los golpes e insultos de Geovanny, Sharon detuvo la marcha del vehículo, se bajó del mismo muy ofuscada en una autopista poco iluminada y por desgracia fue atropellada por otro vehículo que viajaba también en dirección a Salinas. De ser cierta esta última hipótesis, la muerte de Sharon no habría sido querida y prevista por Geovanny, por tanto, no sería intencional, aunque golpear e insultar a Sharon sí.

El femicidio es un delito de *acción intencional*, esto presupone que el agente conocía y quería la muerte de su víctima.<sup>34</sup> Para atribuir responsabilidad por el delito de femicidio, en primer lugar, debe determinarse que el agente mató *intencionalmente* a la víctima. Si sobre este hecho existen dudas, no está justificado desplazar la prueba del hecho externo «dar muerte a una mujer» al contexto de violencia de género del caso<sup>35</sup>. Los indicios de violencia de género son relevantes para la explicación de los *motivos emocionales* de la acción. Los *hechos externos* como «dar muerte a una mujer» solo pueden ser conocidos a partir de la *observación empírica* y de inferencias a partir de ella. El hecho: «Geovanny lanzó a Sharon a la calzada con la *intención* de matarla» debería inferirse del lugar en el que se encontraba Sharon dentro del vehículo (asiento del conductor o asiento del copiloto), la localización de las heridas *ante mórtem*, la posición del vehículo, la ubicación del cuerpo en la calzada, las heridas *post mórtem*, el lugar desde donde Geovanny lanzó el cuerpo, la fuerza que requería para ello, el trayecto del lanzamiento, la ubicación de las abolladuras del vehículo de Luis por el atropellamiento. Si uno o más de esos hechos intermedios es incompatible con la acción, el autor no pudo haber tenido la intención de realizar esa acción.

Ahora bien, probada la acción «X mató a Y intencionalmente», los antecedentes de violencia de género sirven para inferir el *motivo emocional* que tuvo el agente para realizar tal acción, pero no sirven para probar la acción misma. En el caso que estamos usando como ejemplo, las intensas manifestaciones machistas de Geovanny, las discusiones acaloradas que antecedieron a la muerte de Sharon y que empeoraron debido al estado de embriaguez de Geovanny, los insultos y golpes que propinó Geovanny a Sharon durante el viaje, *no* sirven para probar el hecho «Geovanny lanzó a Sharon a la calzada con la *intención* de matarla». Solo en el supuesto de que dicho hecho hubiera quedado probado, los antecedentes de violencia de género, servirían para inferir que dicha acción intencional estuvo motivada por el «odio de género que sentía Geovanny hacia Sharon».

#### 4.2. La motivación de odio de género

El *odio* es una emoción que, al igual que otros estados mentales como los deseos, las creencias o las intenciones, permanecen en nuestra consciencia, no pueden ser observados por terceros, por ello, deben ser inferidos, interpretados o presumidos a partir de la conducta externa del agente. Esto es lo que analizaré a continuación, a partir de dos casos:

---

34. Las legislaciones penales de los países no establecen femicidios de carácter culposo o preterintencional.

35. En ocasiones, jueces, tribunales y fiscales, ante la duda sobre si tuvo o no lugar la acción *intencional* «dar muerte a una mujer» desplazan la falta de prueba de tal hecho a los indicios de violencia de género. Podrían verse, por ejemplo, la sentencia de 8 de noviembre de 2015, Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena (proceso No. 24281-2015-0012), o la sentencia de 9 de junio de 2020, Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Pichincha (Juicio No. 17322-2019-00076).

#### 4.2.1. Caso 1

El 11 de enero de 2016, aproximadamente a las 16h00, Claudia (que estaba embarazada de 18 semanas) salió de un centro de salud y se encontró con su primo Jonathan, el padre del niño que esperaba. Este llevó a Claudia en el taxi que conducía, la mató ahorcándola con un cable auxiliar y abandonó el cuerpo sin vida de Claudia en las afueras de la ciudad, en un área despoblada. La relación de Claudia y Jonathan no era conocida por su familia. Jonathan tenía un hijo con Paola y estaba comprometido en matrimonio con Ana. Entre el 9 y el 10 de enero de 2016, la madre de Claudia y sus hermanos, después de preguntarle (porque notaron que estaba «gordita») se enteraron del embarazo de Claudia y de la identidad del padre del niño. Claudia, también les contó que Jonathan no quería tener el hijo (quería que abortara) y les pidió que no tomen contacto con él, ni con el padre de él, porque este le había dicho que si se llegan a enterar «su papá lo mataba o él se mataba». En todo caso, acuerdan que Claudia le contaría a Jonathan que su familia ya sabe sobre su embarazo.

En este caso se encuentra justificado el hecho de que Jonathan mató *intencionalmente* a Claudia, esto es, ahorcándola con un cable auxiliar<sup>36</sup>. Sin embargo, esto no es suficiente para concluir que Jonathan es responsable del delito de femicidio, para ello es necesario encontrar el *motivo emocional* que tuvo Jonathan para matar a Claudia y justificar tal atribución.

¿Cómo sabemos que Jonathan mató a Claudia por *odio* por el hecho de ser mujer o por razones de género? Como hemos visto, las intenciones determinan la acción y las emociones determinan la intención proporcionando razones para la acción (*supra*, punto 2.2). La persona que experimenta la emoción evalúa la situación que está viviendo porque le resulta importante para un objetivo, deseo o meta que es relevante. La emoción se sentirá como positiva cuando el objetivo o deseo es alcanzable y negativa cuando ese objetivo se ve imposibilitado. Va acompañada de creencias instrumentales sobre hechos externos que incidirían en la satisfacción o frustración del deseo, meta u objetivo<sup>37</sup>. Además, la emoción da una sensación de urgencia de especial intensidad, haciendo que el sujeto elija cursos de acción que en otro caso no emprendería. (véase, *supra*, punto 2).

Por ende, para determinar los *motivos* de Jonathan es necesario descubrir las respuestas a las siguientes cuestiones: ¿Cómo era la relación entre Jonathan y Claudia? ¿Jonathan había amenazado a Claudia con matarse si ella contaba a terceros sobre su embarazo? ¿Jonathan había amenazado a Claudia con matarse si ella no abortaba?

36. Hechos determinantes fueron: (i) el reporte de ruta del GPS del taxi que conducía Jonathan, este reporte permitió localizar el cadáver de Claudia, (ii) el informe de llamadas telefónicas entre Jonathan y Claudia; (iii) las heridas encontradas en el cuerpo de Claudia; (iv) el cable auxiliar; y (v) las versiones del propio Jonathan.

37. Cuando actuamos con la intención de dar lugar a un fin realizamos la acción que en ese momento creemos más adecuada, teniendo en cuenta nuestra valoración sobre la situación, posibilidades y preferencias para conseguir el fin.

¿Cómo influyó en Jonathan el hecho de que tuviera un hijo con Paola? ¿Cómo influyó en Jonathan el hecho de que estuviera por casarse con Ana? ¿Cómo reaccionó Jonathan al enterarse de que Claudia contó a su familia sobre su embarazo y la identidad del padre? ¿Para qué llevó Jonathan a Claudia a un lugar despoblado y alejado de la ciudad? ¿Jonathan desató su odio y ahorcó a Claudia hasta matarla? ¿Por qué? ¿Qué tipo de heridas se encontraron en el cuerpo de Claudia<sup>38</sup>? ¿En qué lugar y cómo abandonó Jonathan el cuerpo de Claudia después de matarla<sup>39</sup>? ¿Cuáles fueron las explicaciones de Jonathan? Lamentablemente, no siempre se buscan respuestas a este tipo de interrogantes. En su lugar, luego de determinar que un sujeto mató intencionalmente a una mujer, de manera automática<sup>40</sup>, se pasa a decidir que es responsable del delito de *femicidio* sin justificar la atribución de que tal acción estuvo determinada por *odio de género*<sup>41</sup>.

Por lo general, para evadir la obligación de justificar el juicio de reproche por *odio de género* se observan «fórmulas» que apelan al *convencimiento* del juzgador<sup>42</sup>: «Este tribunal se ha *convencido* de que X es responsable del delito de femicidio», «este tribunal ha llegado al *pleno convencimiento*» o «este tribunal *no tiene duda alguna*». Sin embargo, las *convicciones no justificadas*, no aportan ningún dato a favor de la verdad de las proposiciones. En realidad, este tipo de «convicciones» se originan en una equivocada concepción del sistema de libre valoración de la prueba como *íntima convicción*. Esta equivocada concepción (superada hace mucho tiempo por la teoría de la prueba, pero que aún se observa en la práctica) entiende al sistema de libre valoración de la prueba como libre de cualquier medio y contenido probatorio, de tal suerte que el juicio de hecho queda equiparado a la existencia de un estado psicológico de convencimiento del juez que le ha llegado por medio de la «inmediación» y que por tanto no requiere de justificación<sup>43</sup>. No obstante, el *grado de confirmación* de una hipótesis debe ser *suficiente*

38. «Uno de los aspectos asociados a los femicidios que puede permanecer en el tiempo es el alto grado de violencia empleado en la producción de la muerte, que puede manifestarse en fracturas y lesiones óseas producidas por los traumatismos o por las armas empleadas para cometer el crimen...» (Modelo de protocolo ONU, párr. 305). Diferentes estudios han puesto de manifiesto la característica en los delitos de género por violencia extrema. Wolfgang, M.E. (1958) encontró esta violencia excesiva en el 83.1% de los casos, Campbell, J.C. (1992) en el 61%, Crawford, M. & Gartner, R. (1992) en el 60%.

39. Las desapariciones forzadas de mujeres y la ocultación del cuerpo de la víctima para impedir su identificación son un indicio más de femicidio y suelen estar asociadas a violencia sexual previa. (Modelo de protocolo ONU, párrafos 163, 138 y 302).

40. «La complejidad de los femicidios no se resuelve con automatismos, imprevisiones o simplificaciones. La solución exige profesionalidad y responsabilidad basada en el conocimiento de las características asociadas a los femicidios» (Modelo de protocolo ONU, párr. 212).

41. Como señala Laura Manrique, «[e]xigir la prueba del “motivo de odio” no solo es una garantía para el imputado de que se lo está responsabilizando por aquellas cosas que hizo» También «le da una mayor importancia a la víctima como individuo perteneciente a una comunidad, y no meramente como una *clase de persona*» (mujer) que merece protección por pertenecer a un grupo «históricamente maltratado» (Manrique, 2021, p. 437). Además, esto nos llevaría a invisibilizar aquello que la ley penal ha querido reprochar con mayor severidad: el motivo emocional por el cual actuó el sujeto.

42. Por ejemplo, véase, sentencia de 8 de diciembre de 2016, Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Loja (Proceso No. 11282-2016-00674G).

43. Sobre el tema véase: Andrés Ibañez (2009). También puede consultarse, Ricaurte (2019, p. 367).

para considerarla como *probada*. En los casos de femicidio, cabe enfatizar, el motivo emocional «*odio de género*» que tuvo el agente para realizar la acción «dar muerte a una mujer» debe quedar *probado*. De tal manera que el «pleno convencimiento» del juez, o su «ausencia de duda» debe justificarse<sup>44</sup>.

#### 4.2.2. Caso 2

El 28 de marzo de 2017, a las 18h00, Cristina salió de su lugar de trabajo. En horas de la noche, el hermano de Cristina presentó una denuncia en la Fiscalía por el desaparecimiento de su hermana. Una amiga de Cristina entregó a la policía unos mensajes escritos y de audio que recibió de Cristina para contarle que un amigo, llamado Carlos<sup>45</sup>, le había propuesto «verla desnuda a cambio de dinero» (diez mil dólares)<sup>46</sup>. Al día siguiente, un policía fue en busca de Carlos, este le dijo que «no le haría perder el tiempo» y le contó que llevó a Cristina a su casa,<sup>47</sup> «ella debía desnudarse y él le entregaría dinero». Tuvieron una «riña», él «le cortó el cuello, ella se cayó y desangró», él «se asustó, llevó el cuerpo de Cristina a su vehículo» y «lo arrojó en el puente». En la casa de Carlos se encontraron máculas de sangre y pertenencias de Cristina.<sup>48</sup> En su vehículo, también se encontraron máculas de sangre. El 3 de abril de 2017, la policía encontró el cuerpo sin vida de Cristina. Tenía un total de 22 heridas, 15 de ellas *ante mórtem* y 7 *post mórtem*.<sup>49</sup> Lo que le causó la muerte a Cristina fue el «traumatismo penetrante en el cuello y vía respiratoria con objeto punzocortante que le produjo hemorragia». Dada la abundante prueba corroborada por la confesión de Carlos quedó justificado, *más allá de toda duda razonable*, que *Carlos mató a Cristina*.

En este tipo de casos puede presentarse la hipótesis de inimputabilidad porque el agente padece de alguna enfermedad que impide el control de sus actos y esta es una cuestión que –como se sabe– debe resolverse previo al juicio de reproche. Si no pudiéramos controlar nuestras acciones –total o parcialmente– el juicio no sería legítimo (véase, *supra*, 2.3). Un caso paradigmático que sirve para ilustrar esta situación es el estudio que realizó un grupo médico en Virginia, Estados Unidos, en el 2003. Este grupo médico estuvo encabezado por Swerdlow y Burns. El caso es que extirparon un tumor de gran tamaño a un paciente de cuarenta años. Como consecuencia, desaparecieron ciertos

44. Como sostiene Raymundo Gama: «Prueba y convicción son dos componentes que deben armonizarse» (Gama, 2021).

45. Cristina y Carlos fueron compañeros de trabajo. Cristina se cambió de lugar de trabajo.

46. Esta conversación quedó registrada en los mensajes escritos y de audio remitidos por WhatsApp el día 13 de marzo de 2017, de 08h51 a 16h44 y en el correo electrónico de Cristina (ella se había reenviado esta conversación a su e-mail). Cristina le contaba a Carlos sobre su necesidad de conseguir dinero.

47. La casa de Carlos se encuentra ubicada en un lugar apartado de la ciudad.

48. Billetera, aretes, cédula, tarjetas...

49. Fracturas en el cráneo, la mandíbula, cuarta vértebra cervical, huesos nasales; heridas punzocortantes en el cuello, en el abdomen, en las extremidades superiores, luxación de hombro y en extremidades inferiores; heridas en las manos y brazos (heridas defensivas).

comportamientos pedófilos y obsesivos que el paciente había desarrollado previamente. Tiempo después de la intervención quirúrgica, los trastornos del paciente reaparecieron y se pudo comprobar que el tumor también se había regenerado. Parece indiscutible, en casos como este, que las estrategias del paciente para evitar sus *deseos irracionales* escapen por completo a su control, no son contruidos por este de manera autónoma o libre<sup>50</sup>. Las emociones sí podemos controlarlas. De hecho, hacemos cosas para evitar promover emociones inadecuadas o irracionales (como el odio, la ira). El hecho de que podemos controlar –aunque parcialmente– nuestras emociones es condición para el juicio de responsabilidad por nuestras emociones (*supra*, 2.3, número 2).

Regresando al caso, la defensa de Carlos alegó que este tenía esquizofrenia (con base en un informe médico que certificaba que la madre de Carlos había padecido esquizofrenia) y que por tanto era inimputable. Sin embargo, las múltiples evaluaciones médicas (pericias) que le realizaron a Carlos durante el proceso coincidieron en que sus «funciones mentales están dentro de los parámetros de la normalidad». La esquizofrenia es una enfermedad cerebral grave. Las personas que la padecen no pueden mantener un trabajo o cuidar de sí mismas. Carlos, tenía una «vida normal», en sus relaciones laborales, relaciones interpersonales, había aprobado exámenes, obtenido un título profesional, conducía a diario su vehículo, mantenía cuentas y tarjetas bancarias activas, etc. Con base en la comprobación de estos hechos externos el tribunal descarta la hipótesis de la inimputabilidad, lo que significa que da por probado (a) que la acción de Carlos es intencional; (b) que su intención fue matar a Cristina.

Sin embargo, aún queda por justificar que la *intención* de la *acción* «Carlos mató a Cristina» estuvo determinada por la *emoción del odio*: «por ser mujer o por razones de género». Como se ha visto, la evaluación de una situación por parte de un agente y la conducta resultante de esa evaluación es parte esencial de la *emoción* (*supra*, 2.2., literal a). Cabe enfatizar, la evaluación de una situación bajo cierto punto de vista nos lleva a actuar de una u otra manera para conseguir algo querido o evitar algo indeseado, así, las emociones determinan en gran medida la acción, por lo que el problema de la atribución de responsabilidad, en los casos de femicidio, incorpora la cuestión del descubrimiento de las emociones que se constituyen en razones para la acción.

¿Cómo se prueban las emociones como el odio? Las emociones no pueden ser observadas por terceros, por ejemplo, nadie puede «haber visto» que un sujeto sentía *odio*. Las emociones deben ser inferidas (o interpretadas o presumidas) a partir de la conducta externa del agente al que se atribuyen y de las circunstancias contextuales. Entonces, el razonamiento con el que tratamos de probar la emoción de un agente parte de la descripción de su conducta externa<sup>51</sup> y trata de *inferir* la emoción a partir de ella y las creencias del mismo.

50. La descripción completa de este caso véase en Swerdlow y Burns (2003, pp. 437-440).

51. Conducta que se presume intencional. «El punto de partida de nuestro proceso de atribución de intenciones es la presunción de que la acción que observamos es intencional. Ante las acciones de otros agentes adoptamos *prima facie* lo que Denett llamaba la actitud intencional. Solo en caso de

¿Cómo sabemos que Carlos mató a Cristina *por el hecho de ser mujer o por razones de género*? Tendremos que apoyarnos en la serie de indicios contenidos en la descripción detallada de los aspectos externos de la conducta de Carlos y de las circunstancias contextuales: la conversación entre Carlos y Cristina en la que él le propone entregarle «diez mil dólares a cambio de verle desnuda», propuesta en la que Carlos insiste durante todo el día 13 de marzo de 2017 urgiendo a Cristina una respuesta y por la que varios días después le lleva a su casa situada en las afueras de la ciudad; la violencia extrema usada por Carlos para matar a Cristina, lo cual se desprende de la descripción de las heridas «fractura en cráneo, fractura mandibular y cuarta vértebra cervical, fractura de huesos nasales y del diente, heridas punzocortantes en el cuello, fractura penetrante en la tráquea en la vía respiratoria, heridas en el abdomen, en las extremidades superiores, luxación de hombro, y heridas en extremidades inferiores, heridas de la mano y brazo»; la confesión de Carlos sobre el crimen que había cometido: contó al policía que lo interrogó cómo mató a Cristina y los motivos: «ella debía desnudarse y él le entregaría dinero». Tuvieron una «riña», él «le cortó el cuello, ella se cayó y desangró», él «se asustó, llevó el cuerpo de Cristina a su vehículo» y «lo arrojó en el puente».

A partir de los indicios descritos, construiré la historia de este caso: Carlos se sentía muy atraído por Cristina, pero ella veía a Carlos solo como amigo, además tenía novio. Cuando Carlos se enteró de las importantes necesidades económicas de Cristina le propuso darle diez mil dólares a cambio de verla desnuda, pensando en que Cristina accedería a sus pretensiones sexuales y dejando a «rienda suelta» sus deseos. Carlos en lugar de hacer cosas para *reprimir* o *evitar* sus *deseos irracionales*, realizó cosas para *incitarlos* o *promoverlos*, se aprovechó de que Cristina necesitaba dinero para retomar sus estudios universitarios y pagar deudas e insistió en su propuesta sexual llevándola a su casa, porque al *evaluar emocionalmente* el evento creyó que al llevar a Cristina a su casa esta accedería a desnudarse. Como Cristina no quiso desnudarse, este insistió, empezaron los golpes cada vez más fuertes, Carlos se dejó llevar al borde de su emoción, desató su *odio* hacia Cristina a una *intensidad* tal que, en palabras de Carlos, «le cortó el cuello, ella se cayó y desangró», él «se asustó, llevó el cuerpo de Cristina a su vehículo» y «lo arrojó en el puente». No olvidemos que el juicio que evalúa el evento como un obstáculo o un facilitador es parte de la emoción y, además, la emoción puede incorporar una «sensación de urgencia de especial intensidad» haciendo que el sujeto decida cursos de acción que en otro caso no emprendería<sup>52</sup>. Inmediatamente después, Carlos trató de ocultar el crimen que cometió: recogió el cuerpo de Cristina, lo embarcó en su vehículo, tiró el cuerpo al río, limpió la sangre de Cristina de su vehículo y casa. Pero, al día siguiente, no tuvo reparos en confesar el crimen que había cometido y se entregó

---

que no logremos encontrar ninguna explicación intencional satisfactoria de la acción (o que las excusas aducidas excluyan la posibilidad de esa explicación) la consideramos una acción no intencional» (González Lagier, 2003, nota al pie 90).

52. La emoción le confiere al sujeto «audacia o firmeza de decisión», véase, González Lagier (2014, p. 243).

voluntariamente al Policía que lo interrogó. El comportamiento de los agentes tras haber cometido un femicidio suele caracterizarse por la entrega voluntaria a las autoridades<sup>53</sup>.

Como se ve, lo que nos permite pasar de la descripción de la acción a la atribución del *odio de género* son las *máximas de experiencia* originadas en (i) nuestro conocimiento «corriente» sobre las correlaciones frecuentes entre tipos de conducta externa y motivos de género; y (ii) el conocimiento sobre los medios causalmente adecuados para alcanzar fines naturales y los medios convencionalmente adecuados para alcanzar fines institucionales.<sup>54</sup>

Ahora bien, para que la hipótesis se considere probada, la explicación de la acción determinada por una *emoción* debe ser lo suficientemente sólida. Cabe la posibilidad de que la hipótesis de femicidio elimine al resto, entonces esta debe ser tomada como verdadera. Sin embargo, lo usual es que nos encontremos con más de una hipótesis, entonces, debemos escoger aquella que resiste mejor a los intentos de refutación<sup>55</sup> (González Lagier, 2013, p. 62).

Para los casos supuestos de femicidio, debemos analizar si hay otros *motivos* que expliquen la acción. La conducta anterior y posterior del sujeto pueden constituir indicios de esto. Por ejemplo, un agente *X*, pudo haber matado a una mujer *Y* porque quería heredarle<sup>56</sup>. Aquí los argumentos basados en la *coherencia de la narración* de los hechos son muy relevantes para seleccionar la hipótesis más sólida. «De acuerdo con MacCormick, debe escogerse aquella hipótesis que explica los hechos de una forma más creíble, a la luz de una máxima de experiencia fundada y de acuerdo con el resto de conocimiento del que disponemos (la coherencia, por tanto, tiene un aspecto interno: congruencia entre los enunciados que conforman la hipótesis; y otro externo: congruencia con el resto del conocimiento)» (González Lagier, 2013, p. 62).

---

53. La conducta del agente, después de haber cometido un femicidio suele caracterizarse por dos conductas fundamentales: Entrega voluntaria a las autoridades o suicidio, amenazas o intento de suicidio. Véase, Modelo de protocolo ONU (párr. 247).

54. En relación a la atribución de *intenciones*, véase: González Lagier (2003, p. 674). En buena medida, la estructura de la prueba de las intenciones puede trasladarse al razonamiento probatorio sobre emociones.

55. «Una hipótesis es refutada directamente cuando su verdad resulta incompatible con otra afirmación que se ha dado por probada. Si las afirmaciones versan sobre hechos cuya coexistencia es poco probable, entonces la hipótesis pierde credibilidad. Una hipótesis es refutada indirectamente cuando implica una afirmación que se demuestra que es falsa (o poco probable)» (González Lagier, 2013, p. 60).

56. El denominada caso «Las novias en la bañera» es un ejemplo: «George Joseph Smith, que estaba casado, había celebrado una ceremonia de matrimonio con tres mujeres sucesivamente: Bessie Mundy, Alice Burnham y Margaret Lofty. Él indujo a cada una de ellas a otorgar un testamento que lo nombraba como su heredero. Cada una de ellas se ahogó en una tina de baño poco después de que aquello ocurriera. Él fue acusado y juzgado por el asesinato de la señora Mundy. Se le permitió a la fiscalía introducir prueba sobre los “matrimonio”, testamentos, y circunstancias que habían rodeado la muerte de las otras dos mujeres». Se concluyó que Smith mató a la señora Mundy *motivado* por el dinero que heredaría de esta. Una descripción más detallada de este caso puede encontrarse en: Anderson, Schum y Twining, (2015, pp. 51-52).

En el caso que estamos usando, se debería analizar si la expresión del *odio de género* de Carlos se proyectaba más allá del hecho de haber matado a Cristina después de la propuesta sexual que fue rechazada. Por supuesto, para ello necesitamos datos sobre la vida de Carlos, cuál es su concepción sobre las mujeres, cuáles son sus gustos, sus preferencias. El «agente feminicida o sus actos» suelen reunir «alguno o algunos de los patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres para castigarlas... Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada» (Modelo de protocolo ONU, párr. 98)<sup>57</sup>. Lamentablemente, los órganos judiciales no suelen investigar e incluir datos sobre vida del agente<sup>58</sup>.

Resumiendo:

- 1) Los feminicidios tienen lugar en contextos emocionales fuertes dominados por el odio de género que siente el agente hacia la mujer que mata. Esto no excluye el carácter *intencional* de la acción «X mató a Y», sino que, al contrario, el *odio* es determinante de la *intención*. Los *hechos externos* como «dar muerte a una mujer» se prueban a partir de la observación empírica y de inferencias a partir de ella. Por ende: Para que la muerte de una mujer «Y» odiada por un agente «X» sea feminicidio, la acción «X mató a Y» debe ser *intencional*.
- 2) En los feminicidios el *odio de género* hacia la víctima determina la intención del agente de matarla. Por tanto, el problema de la responsabilidad por la acción «X mató a Y» incorpora, en estos casos, al problema de la atribución del *odio*. ¿Cómo se atribuyen acciones emocionales? A partir de la conducta externa del agente y de las circunstancias contextuales del caso (el *modus operandi* y el tipo de violencia que usó X para matar a Y, el contexto de la muerte, las circunstancias de la muerte, la disposición del cuerpo, el resultado de la autopsia, los antecedentes de violencia género entre X y Y, la conducta anterior y posterior del agente, datos relevantes sobre la vida del agente como sus intereses, sus opiniones, ideas, creencias, relaciones familiares, laborales y sociales) debemos *inferir* el *odio*: «la mató por el hecho de ser mujer o por razones de

57. En sentido similar los párrafos: 99 y 101, literal b).

58. Uno de los «objetivos estratégicos de la investigación» es plantear disintas hipótesis basadas en los diferentes hallazgos «que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer o las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes», lo que «implica investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima» (Modelo de protocolo ONU, párrafo 101, literal b). «Poner la mirada en el agresor permite entender las “razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de este...» (Modelo de protocolo ONU, párrafo 131). También: párrafos 136, 209, 216, 245, 246.

género». Lo que nos permite pasar de la descripción de la acción: «X mató a Y» a la atribución del odio: «X mató a Y por el hecho de ser mujer o por razones de género» son las máximas de experiencia ¿Cuál es el fundamento de esas máximas de experiencia? Como todas las máximas de experiencia su fundamento es el pasado: si en el pasado los criterios usados para atribuir acciones emocionales han resultado provechosos no hay razones para pensar que no vayan a continuar siéndolo en el futuro<sup>59</sup>. De ahí su corrección en el juicio de atribución. ¿Es esto suficiente? Para que la hipótesis que atribuye odio a la acción «X mató a Y» quede *suficientemente* probada debe ser sometida a *refutación* con hipótesis alternativas. En este proceso, los argumentos basados en la *coherencia de la narración*<sup>60</sup> de los hechos es muy relevante. Por tanto: Para que el homicidio de una mujer «Y» sea femicidio deben encontrarse razones suficientes que permitan inferir la *motivación* basada en el odio de género que tuvo un agente «X» para matar a la mujer.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, T., SCHUM, D. TWINING (2015). *Análisis de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2009). *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Hammurabi, Buenos Aires.
- AÑÓN, María José (2013). «Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja», *Inonomía*, 39, pp. 127-157.
- AÑÓN, María José (2016). «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 33.
- ATIENZA, Manuel (1987). «Para una teoría general de la acción penal», *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, tomo 40, fasc/mes 1, pp. 5-14.
- ATIENZA, Manuel (2013). *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid.
- BAYÓN, Juan C. (1991). *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- BAYÓN, Juan C. (2008). «Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano», *Revista Análisi e Diritto*, 31-12-2008, pp. 14-34.
- GAMA, Raymundo (2020). «Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico», *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, vol. 1, pp. 285-298.
- GAMA, Raymundo (2021). «En búsqueda de El Dorado. La concepción racional de la prueba y la formulación de estándares de prueba precisos y objetivos», *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, 43. DOI: <https://doi.org/10.4000/revus.6773>
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (1995). *Acción y Norma en G.H. Von Wright*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

59. Obviamente, en casos concretos estos criterios pueden conducir a errores.

60. En el sentido de MacCormick.

- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (1997). «Cómo hacer cosas con acciones. En torno a las normas de acción y las normas de fin», *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 20, pp. 157-175.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2001). *Las paradojas de la acción*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2003). «Buenas razones, malas intenciones. (Sobre la atribución de intenciones)», *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 26, pp. 635-685.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2004). «La prueba de la intención y el principio de la racionalidad mínima», *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 50, pp. 31-61. También publicado en (2005), *Nuevo foro penal*, 68, pp. 31-61.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2006). «La prueba de la intención y la explicación de la acción», en *Isegoría*, 35, pp. 173-192.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2009). *Emociones, responsabilidad y derecho*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2009a). «Los presupuestos de la responsabilidad por nuestras emociones», *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 32, pp. 439-458.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2013). *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Fontamara, México.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2014). «Entre razones y causas. (Sobre la relación entre las emociones y las acciones y sus implicaciones para la responsabilidad)», D. Papayaninis (coord.), *Causalidad y atribución de responsabilidad*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo.
- HURD, Heidi y MOORE, Michael (2004), «Punishing Hatred and Prejudice», *Stanford Law Review*, 56 (5), pp. 1081-1146.
- LAGARDE, Marcela (2006a), «Del femicidio al feminicidio», *Desde el jardín de Freud*, 6, pp. 216-225. Recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/8343>
- LAGARDE, Marcela (2006b), «Presentación» en Russell y Radford (eds.), *Femicidio. La política del asesinato de mujeres*, UNAM, México.
- LAURENZO, Patricia (2021), «Apuntes sobre el feminicidio», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, pp. 119-143. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24589/19482>
- MANRIQUE, María Laura (2016). «Impulsos y razones en el derecho penal: Hacia una teoría dualista de las emociones», *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 39, pp. 289-304.
- MANRIQUE, María Laura (2018). «Emociones, acción y excusas», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 14, pp. 71-86.
- MANRIQUE, María Laura (2019). «Delitos de odio y motivos emocionales», *Análisis filosófico*, volumen XXXIX, número 2, pp. 191-220.
- MANRIQUE, María Laura (2021). «¿Debe probarse el odio? Consideraciones acerca de la sentencia del caso Diana Sacayán», *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2. Recuperado de: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22494/26290>
- NACIONES UNIDAS, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

- NINO, Carlos (1980). *Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito*, Astrea, Buenos Aires.
- NINO, Carlos (1987). *Introducción a la filosofía de la acción humana*, Eudeba, Buenos Aires.
- NUSSBAUM, Martha (2006), *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, Katz, Buenos Aires.
- OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO/OCFN (2018), *Implementación del tipo penal femicidio en México. Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*, Católicas por el Derecho a Decidir A.C., México.
- PERALTA, José M. (2012). *Motivos reprochables: Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el derecho penal liberal*, Marcial Pons, Madrid.
- PERALTA, José M. (2013). «Homicidio por odio como delitos de sometimiento», *InDret*, 4. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/270187/357763>
- PÉREZ, Mercedes (2018), «La caracterización del femicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio», *Revista Derecho PUCP*, 81, pp. 163-196. Recuperado de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a06n81.pdf>
- RICAUARTE, Catherine (2019), *Argumentación y prueba en el mundo latino. Un punto de partida*, Universidad de Alicante. Recuperado de [file:///Users/catherine/Downloads/tesis\\_catherine\\_ricaurte.pdf](file:///Users/catherine/Downloads/tesis_catherine_ricaurte.pdf)
- RUSSELL, Diana (1990), «Femicide: the Murder of Wives», *Rape in Marriage*, Indiana University Press, Bloomington.
- RUSSELL, Diana (2001), «Defining Femicide and Related Concepts», D. Russell y R. Harnes (eds.), *Femicide in Global Perspective*, Teacher's College Press, Nueva York.
- RUSSELL, Diana y RADFORD, Jill (eds.) (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Open University Press, Buckingham.
- SCHNEIDER, E., (2010). «Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias», J. Di Cortelo (comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería Ediciones, Argentina.
- SWERDLOW, J.M. y BURNS, R.H., (2003). «Right orbitofrontal tumor with pedophilia symptom and constructional apraxia sign», *Archives of Neurology* 60, pp. 437-440
- TARUFFO, M., (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- TARUFFO, M., (2011). *La prueba de los hechos*, (4ta edición), Trotta, Madrid.

